

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y acuerdos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 4 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Núm. 418.

Real decreto estableciendo lo que debe ejecutarse en los casos en que el Código penal se refiera á reglamentos, leyes ú otros Códigos.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han expedido los Reales decretos que se hallan insertos en la Gaceta del día 24 del actual del tenor siguiente:

En vista de las razones consignadas en la exposición que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, tit. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilación.

Art. 2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en las leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislación civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.º, tit. 2.º, partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia

fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposición del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislación, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del título 2.º, partida 1.ª ya citada.

Art. 5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.º del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro excede de 5 duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el art. 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos

que ocurran, la impondrán según el Código la señala, en consideración á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.  
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Real decreto ampliando las disposiciones de la ley provisional dictada para la ejecución del Código penal.

Teniendo presentes las razones que me há expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecución del Código penal, en uso de la autorización acordada á mi Gobierno por la de 19 de Marzo último, y oído el parecer de la comisión de Códigos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo segundo de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: «A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado &c. &c.»

Art. 2.º Después de la regla 3.ª se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeración sucesiva:

«4.º Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.º Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas; donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

6.º Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.ª, en cuanto á la intervención fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de Julio del presente año.

7.º Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

8.º En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.º En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de sala. 2.º El ponente cotejará el apuntamiento del rela-

tor con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.º Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administración de justicia, se amplía á 20 días en toda clase de procesos.

9.º Conforme al principio consignado en el artículo 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio.

Art. 10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictáren.

11. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decisión de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislación vigente.

12. Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se libraré sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, según el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando estan obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando á término dado, con la formación de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal Real procederá á la formación de aquella respecto de los sometidos á su jurisdicción; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicación que se haga en el Código sobre la diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestión alguna en este punto, debiendo por lo mismo

atenerse los tribunales á la legislación actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptuáse de lo dicho lo dispuesto en la regla tercera y en la 4.<sup>a</sup>, ahora 17, de la ley provisional para la ejecución del Código respecto de la jurisdicción de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

Art. 3.<sup>o</sup> Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

Art. 4.<sup>o</sup> Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.  
=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

*Cuyos Reales decretos transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, y si es posible en un solo número con la preferencia doble, para que mas pronta y facilmente puedan observarse por los Jueces y Alcaldes y tener conocimiento de aquellos los particulares y demas efectos oportunos.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Setiembre 27 de 1848.=Juan Antonio Barona.= Señor Gefe político de esta provincia.*

#### ANUNCIO OFICIAL.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.*

Por Real órden de 25 de Setiembre próximo pasado se ha dignado S. M. mandar se proceda á una segunda y simultánea licitación en los estrados de las Intendencias militares de Andalucía y Canarias para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en aquellas Islas, á contar desde el día en que quede adjudicado el servicio en ellas á favor del mejor postor, hasta fin de Setiembre de 1849, para lo cual se convoca la expresada segunda subasta que tendrá lugar en los estrados de ambas Intendencias, señalando el 24 del presente mes de Octubre, que ha de celebrarse en Sevilla, Leon 5 de Octubre de 1848.=El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

#### SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

*Concurso de vinos y aguardientes de 1847.*

La Junta calificadora de las muestras de vinos y aguardientes presentadas en dicho concurso ha declarado los premios siguientes:

A D. Manuel de Guillamas y Galiano, vecino de

esta córte, *certificado de mérito*, por la muestra de vino de Rueda procedente de la uva cogida en el pago de la *Marçona*, de propiedad de dicho Sr. jurisdicción de la espresada villa de Rueda, y según certificación del Ayuntamiento es de la cosecha de 1844.

A los Señores Gonzalez y Dubosc, vecinos y cosecheros de viuos en Jerez de la Frontera; *certificado de mérito* por la muestra de vino cuyo lema decia: «El superior dulce Jerezano alegra el corazón humano» procedente de la uva denominada *Pedro Jimenez* cogida en el pago llamado del *Carrascal*, término de dicha ciudad, de tierra caliza de secano, habiendo sido elaborado, criado y conservado en vasijas de madera.

A los mismos Señores Gonzalez y Dubosc, les correspondia la *Medalla de plata* por la muestra de vino generoso cuyo lema decia: «Delicadeza y fiura mi hermosura» el cual es procedente de la uva que llaman *Palomino* cogida en los mismos puntos, de los mismos dueños y ha sido elaborado, criado y conservado igual que la muestra anterior; mas habiendo ya obtenido por el vino de dicha procedencia en el concurso anterior, un premio igual al que ahora se le señala, dejará de conferírsele este y se comunicará así a los interesados manifestándoles que siguen mereciendo á la Sociedad el mismo concepto que les manifestó al premiarles en el concurso anterior.

A D. Mauricio Sevil, vecino de Jerez de la Frontera, dueño de la fabrica de aguardiente de San José de dicha ciudad, le correspondia tambien la *Medalla de plata* por la muestra de aguardiente con el lema *Espíritu de vino de 36 grados* que según certificación del Ayuntamiento procede de vino; está elaborado en el alambique de Derosne perfeccionado por el mismo Sevil y sacado al vapor sin el contacto directo del fuego, para lo cual goza de un privilegio esclusivo; pero habiéndosele adjudicado en el concurso anterior un idéntico premio por la muestra de la misma procedencia y circunstancias, dejará de conferírsele la medalla de plata, y se le participará que sigue mereciendo á la Sociedad el mismo concepto.

#### PROGRAMA PARA EL CONCURSO DEL AÑO 1849.

Deseando la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, fomentar el buen cultivo de la vid y la esmerada elaboración de sus productos, tiene acordado que todos los años se verifique en Madrid, bajo sus auspicios un concurso público de vinos y aguardientes, según se anunció con fecha 4 de Junio de 1846 en la Gaceta de Madrid y otros periódicos. Conforme á aquel acuerdo la Sociedad convoca para el concurso que se ha de abrir en Febrero del año venidero bajo las reglas que siguen.

1.<sup>a</sup> Se admitirán en él todos los vinos y aguardientes elaborados en el reino, que se presenten en la secretaría de la Sociedad calle del Turco, número 9, piso principal, en inteligencia de que para la calificación de los vinos y para la adjudicación de premios se dividen los primeros en tres clases. 1.<sup>a</sup> *vinos comunes*; 2.<sup>a</sup> *vinos generosos* y 3.<sup>a</sup> *vinos imitados* á los extranjeros cualesquiera que ellos sean.

2.<sup>a</sup> Todo licor de las indicadas clases vendrá embotellado y lacrado con el sello del Ayuntamiento en cuyo distrito se haya fabricado.

3.<sup>a</sup> La menor cantidad que de cada especie ó variedad de vinos puede remitirse, será el número de seis botellas de cuartillo y medio, y tres de cada una de las clases de aguardiente; por considerarse indispensables estas porciones para los procedimientos á que dichos líquidos han de sujetarse.

4.<sup>a</sup> Los vinos comunes deben ser producto de la cosecha del año anterior de 1847, por lo menos.

5.<sup>a</sup> Las botellas vendrán rotuladas, con el nombre de la provincia y año en que se haya fabricado el líquido que contengan, y por debajo un lema cualquiera: las de vino llevarán además el nombre de este; y las de aguardiente el nombre del aparato con que se haya fabricado.

6.<sup>a</sup> A cada envío de vinos ó de aguardientes, acompañará un pliego cerrado con lema igual al de las botellas; cuyo pliego contendrá una certificación espedida y firmada por el Ayuntamiento del pueblo y sellada, lo mismo que las botellas, con el sello de aquel, en la cual conste; la edad del líquido, el nombre de su dueño si es cosechero, almacenista ó estractor, criador ó solo una de estas cosas; y además respecto á los vinos comunes y generosos, los nombres de la provincia, pueblo y pago donde se produzca la uva, la naturaleza y situación del terreno, espresando si es de regadío ó de secano, la denominación vulgar de la uva, si ha sido elaborado el vino en barro ó madera y la designación del tiempo que ha estado en la tinaja ó cuba y en las botellas; y con respecto á los aguardientes, el nombre de la provincia y pueblo en que se hayan fabricado, si proceden de vino, eces ó casca, y por último la especie de alambique, alquitara ó otro aparato destilatorio en que se haya elaborado.

7.<sup>a</sup> La remesa de los pliegos y de las botellas de unos y otros líquidos se hará completamente franca de porte.

8.<sup>a</sup> El concurso estará abierto desde el día 1.<sup>o</sup> de Febrero del año próximo de 1849 hasta 31 del siguiente mes de Marzo.

9.<sup>a</sup> A los que preseoren vinos ó aguardientes para este concurso, se les entregará en la secretaría de la Sociedad, el recibo correspondiente en que consten la fecha y clase de entrega que se hace y el número que tenga en el registro que se abrirá.

10. Se nombrará una junta de individuos de la Sociedad compuesta del señor Director y del número de vocales que estime conveniente y que reúnan conocimientos teóricos y prácticos en la materia, entre los cuales figuren individuos de la alta nobleza, grandes propietarios, terratenientes, banqueros, médicos, químicos comerciantes principales de vinos y aguardientes y aseccheros de vinos en grandes cantidades.

11. Esta junta examinará y calificará los vinos y aguardientes presentados á concurso y declarará los premios, que según su mérito y las circunstancias de su elaboración, hayan de adjudicarse.

12. Esta calificación se hará en los vinos considerándolos en la clase á que pertenezcan, de las tres de que habla la regla primera.

13. Los premios que la Sociedad conferirá, según la declaración de la junta, serán con arreglo á los acuerdos del reglamento de premios, medalla de oro, plata ó bronce, el uso del sello de la Sociedad por cuatro años, y como timbre en los envases

respectivos, ya como escudo en el establecimiento; recomendaciones al Gobierno, autoridades ó corporaciones: certificado de mérito; carta de aprecio y mención honorífica.

14. Se reservarán y archivarán los pliegos que acompañen á las muestras que no resulten premiadas.

15. Concluido el concurso y declarados los premios, la junta calificadora pasará sus actas á la Sociedad, la cual hará comunicar á los interesados y publicar en los periódicos de la Corte y provincias, el resultado con la debida especificación, recomendando el consumo de los licores premiados.

16. Al mismo tiempo de cumplir con la medida anterior se dará cuenta de todo al Gobierno supremo: cuidando la Sociedad de recomendar en los puntos que estime convenientes, la protección que merece este interesante ramo de industria agraria.

Madrid 13 de Agosto de 1848.—Francisco Hilarion Bravo, Secretario.

#### *Habilitacion de los retirados.*

En este día he cobrado una mensualidad para la clase, siendo la quinta recaudada en el presente año; y me apresuro á publicarlo, para que llegando á noticia de los interesados, concurren á percibirla por sí ó por medio de sus apoderados, advirtiéndoles que por disposición de este Sr. Intendente se ha satisfecho en calderilla mas de la mitad del importe total de las nóminas.

Asi mismo encargo á los que no hayan justificado su existencia, me remitan sin dilacion la fé de vida correspondiente al último trimestre, que venció en fin de Setiembre, en el concepto de que me será sensible reintegrar á la Hacienda las pagas de aquellos que por falta de dicho documento pierdan su derecho á percibirlas. Leon 10 de Octubre de 1848.—El Habilitado, Romualdo Tegetina.

Los empleados cesantes y jubilados de cualquiera de los ramos de Administracion que deseen ó tengan solicitada clasificación en esta Corte, así mismo los que tengan pedida mejora en las que hayan obtenido, y gusten servirse de la actividad de un cesante residente en Madrid, podrán dirigirse á D. Joaquin del Corro Interventor principal cesante de Correos, quien ofrece ocuparse en promover el pronto despacho de las solicitudes y demas asuntos confiados á su cuidado.

Las cartas y documentos que se le dirijan serán francas de porte sin cuyo requisito quedarán en la Estafeta general.